

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ CUNDINAMARCA
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Supatá, Cinco (5) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°114

Proceso de pertenencia N° 2018 - 00039

Demandante: MANUEL ANTONIO QUINTERO

Accionado: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DESIDERIA CASTRO DE QUINTERO, RUBEN CASTRO, PEDRO HIGINIO QUINTERO CASTRO, ROSAURA QUINTERO CASTRO, ARISTUDEMUS QUINTERO CASTRO, MARIELA QUINTERO CASTRO, DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS, Y JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ.

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que el 21 de junio del 2021 se allego por parte del abogado CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS la solicitud para emitir sentencia anticipada, y que mediante auto interlocutorio N° 106 del 23 de junio del 2021 se ordenó dar traslado de la solicitud a la parte demandante, quien se pronuncio el 29 de julio del 2021, este despacho judicial procede a resolver la petición incoada.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Indico el apoderado judicial CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS, que no pudo ser recibido por el despacho la manifestación de la parte demandante en cuento no le fue posible obtener la rectificación del área del predio por parte del IGAC, teniendo en cuenta que contó con tiempo oportuno para aportar la prueba, por lo que tampoco se podría acceder a decretar una prueba pericial citando el artículo 227 del C.G.P., en el entendido que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad, siendo este término la presentación la demanda y no en este estadio.

De esta forma, señalo que la parte demandante esta empleando maniobras dilatorias, lo que para el solicitante configura una falta

profesional susceptible de investigación. Añade que de esta forma se emita SENTENCIA ANTICIPADA, teniendo en cuenta que resulta inocuo continuar a la espera de una respuesta indefinida y condicionar el proceso a competencias ajenas a la jurisdicción civil, que pueden resultar en desgastes innecesarios sobre el procedimiento, teniendo en cuenta que la solicitud del dictamen pericial demuestra la FALTA DE DETERMINACIÓN EN EL OBJETO, siendo que no se tiene claro lo que se pretende usucapir.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Manifestó el apoderado de la parte demandante que no es cierto que se quiera hacer valer una prueba pericial en esta instancia, ya que se presentó planimetría del predio por un topógrafo, adjuntada en la demanda inicial. Resalta que la se desconoce que el juez pueda emitir de oficio a solicitud de parte interesada, el nombramiento de un perito para que verifiquen los hechos constitutivos, en este caso las áreas aducidas, para que este lleve a un mayor grado de certeza y esta manera se pueda verificar lo impetrado en el escrito de demanda.

Resalta que la parte accionante si tiene clara el área que se pretende usucapir y de esto da cuenta precisamente el levantamiento topográfico añadido en el escrito de demanda y elaborado por un profesional especializado.

CONSIDERACIONES

En primera instancia se procede analizar la solicitud de proceder a emitir providencia definitiva en el proceso que nos ocupa de forma que se adelante el tramite y se termine con una sentencia anticipada. Para esto el artículo 278 de la ley 1564 del 2012 el cual establece las providencias judiciales y determina los casos en que es procedente emitir una anticipada, a saber:

"(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Siendo que, una vez examinadas en el proceso actual las hipótesis en que figura precedente la sentencia anticipada, se concluye que el caso *Sub iudice* no se ajusta a ninguno de los casos estipulados en la ley, por lo cual se desestimará esta petición, siendo que los eventos se presentan de manera taxativa no hay lugar para la interpretación extensiva.

Ahora bien, la naturaleza del proceso de pertenencia, consiste en acceder no solo a la titularidad el derecho real de dominio sino además que, a través del saneamiento de la tradición, se puedan actualizar y corregir las características que identifican el bien, subsanando las posibles ambigüedades q que puedan generar indeterminación sobre el objeto que se persigue en usucapión.

Es por lo anterior que el acervo probatorio reunido debe identificar plenamente las características del inmueble, de forma que los elementos que se alleguen al plenario para determinar dichos elementos sean integrados de forma que sea adecuada a las etapas procesales y las oportunidades que se establecen para tal. De esta manera, es notable que dentro de la presentación de la demanda la parte demandante allega un levantamiento topográfico vistos a folio 19 y 20 del plenario, realizado por el Ingeniero RAFAEL CRUZ PULIDO M.P. 2522215411 CND y con base en este plano se determinó dentro del libelo de la demanda el área de los inmuebles a usucapir, así mismo esta prueba fue incorporada de forma adecuada y oportuna en audiencia el día 3 de junio del 2021, como consta a folio 347-349 del expediente, siendo decretada como prueba documental en la providencia emitida por este Despacho en el adecuado uso de la oralidad.

De esta manera, es posible determinar que si bien existe una prueba documental que soporta los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, no significa de todas formas que a este se le otorgue valor probatorio absoluto, siendo que para el despacho resulta adecuado poder evaluar y contrastar en campo la estimación profesional que se pueda arrojar respecto de la cabida superficial de los predios a usucapir.

Así, haciendo uso de las facultades que otorga el régimen probatorio y en especial el artículo 170, a saber: *"El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia."* Este despacho judicial considera necesaria decretar la prueba de oficio, para que se rinda un peritaje acerca del área a través de un levantamiento topográfico de los predios por un profesional idóneo debidamente registrado en el Registro Abierto Avaluadores. R.A.A.

Se procede de esta manera a nombrar a un auxiliar de la justicia para que realice un levantamiento topográfico de los predios a usucapir y se rinda

informe sobre el mismo a costo de la parte demandante, en este sentido este Despacho Judicial:

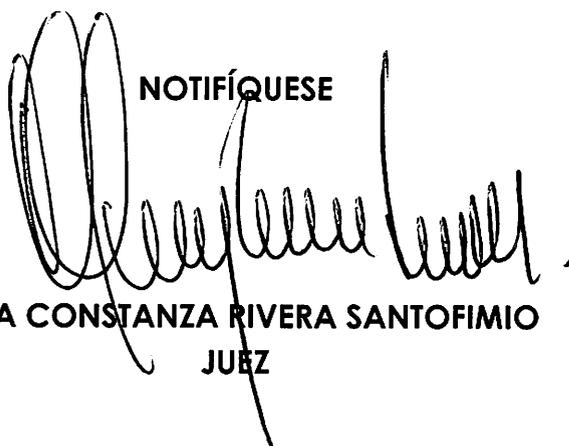
RESUELVE:

PRIMERO: DESETIMAR la solicitud de sentencia anticipada por los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOMBRÉSE como auxiliar de la justicia a JOSE FERNANDO ACOSTA VASQUEZ identificado con C.C. 11.429.967 de Facatativá, para que, en el término menor a 10 días, después de haber aceptado el cargo, rinda informe sobre la cabida superficiaria que ostentan los inmuebles perseguidos por prescripción adquisitiva conforme el levantamiento topográfico a realizar.

TERCERO: COMUNÍQUESE por secretaria la decisión al auxiliar de la justicia para que se efectuó la posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
S U P A T A

El auto anterior se notifico por auctoridad en estado
por 6-AGOSTO-2021 Estado N. 082

El Secretario,

